

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2016-00294-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ACCIÓN: TUTELA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Decide el despacho sobre los incidentes de nulidad y en subsidio la impugnación presentados por los señores Andrés Medina Pineda, Gloria Patricia Ruano Bolaño, Enver Iván Álvarez Rojas, Eduardo De Ávila Solano, Alfredo Ipuana Mariño, Ernesto Trillos Oquendo, Marlyn Paola Cabrera Rivas, Laura Freidel Betancourt, Carlos Eduardo Arias Correa, Guillermo Ramírez Espinosa, Manuel Andrés Obando Legarda, Mónica Reyes, Carlos Christopher Viveros Echeverri, José Andrés Serrano Mendoza, Fabio Hernán Bastidas Villota, Magda Lorena Belalcázar Revelo y Alejandro Paternina Castillo, y la impugnación elevada por la Dra. Maria Claudia Rojas Lasso en calidad de Directora Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la Sentencia del 15 de marzo de 2016 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora María del Carmen Quintero Cárdenas actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad de Pamplona, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y al acceso a los cargos públicos, aduciendo la vulneración de los mismos por las preguntas que fueron eliminadas del examen dentro del concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

Habiéndose surtido el trámite correspondiente según las previsiones del Decreto 2591 de 1991, el día 15 de marzo de 2016 el Tribunal profirió la Sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes

(ver fls. 101 a 109 del C. Ppal.), y además dicha providencia fue cargada al sistema informático "Justicia Siglo XXI", de tal forma que pudiera ser verificada y descargada por cualquier ciudadano a través de la página web de la Rama Judicial.

Contra la referida Sentencia, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura María Claudia Vivas Rojas presentó escrito de impugnación (f. 110 del expediente.), y aunado a ello los señores Andrés Medina Pineda y otros presentaron incidente de nulidad y en subsidio impugnación de la pluricitada Sentencia de tutela.

De las múltiples solicitudes de nulidad se corrió traslado por tres (03) días, término durante el cual la actora de tutela allegó memorial (fls. 219 y 220 del expediente), en el cual indica que resulta improcedente la nulidad por falta de vinculación a los demás concursantes, toda vez que según la doctrina constitucional ha señalado que la vinculación de todos los concursantes resulta imperativa sólo cuando ha finalizado la etapa de selección y se ha conformado la lista de elegibles, aspecto que no sucede en este caso en particular.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del proceso, procede el Despacho a pronunciarse en un primer término, sobre la solicitud de nulidad, para lo cual debe indicarse que dada la etapa preliminar del concurso de méritos, y tal como se manifestó en el fallo de tutela y en el precedente citado, aún no existen derechos subjetivos que proteger sino meras expectativas de los concursantes, razón fundamental para que se indique que en consideración del despacho aún no existe un interés legítimo en cabeza de los incidentalistas.

Adicionalmente se indica, que desde el momento en que los aspirantes ingresaron al concurso de méritos, conocían que al mismo se presentaría un número plural e indeterminado de personas, de tal suerte que la decisión adoptada en el fallo de tutela no tiene la virtualidad de afectar al conglomerado de concursantes que superaron la prueba de conocimiento.

Con fundamento en lo anterior, los peticionarios no tendrían legitimidad para proponer la nulidad a la Luz del artículo 135 del CGP, por lo que desde este momento se anuncia que se negará la solicitud de nulidad procesal.

En segundo término y en lo que respecta a la impugnación como solicitud subsidiaria de los incidentalistas, encuentra el Despacho que no existen motivos para oponerse a tal solicitud, pues si bien los impugnantes en este caso concreto no forman parte de los sujetos llamados a impugnar la Sentencia de tutela, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que al manifestar por ellos el tener un interés de que la Sentencia de primera instancia sea revisada por el superior, el despacho considera,

como en casos similares lo ha considerado el Consejo de Estado, el conceder en tales circunstancias la impugnación.

Finalmente debe indicarse, que la impugnación de la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura se presentó oportunamente, esto es, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación, tal como se establece en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en esa medida también se concederá la impugnación ante el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad efectuada por los señores Andrés Medina Pineda y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder ante el Honorable Consejo de Estado, la impugnación interpuesta por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y por los señores Andrés Medina Pineda, Gloria Patricia Ruano Bolaño, Enver Iván Álvarez Rojas, Eduardo De Ávila Solano, Alfredo Ipuana Mariño, Ernesto Trillos Oquendo, Marlyn Paola Cabrera Rivas, Laura Freidel Betancourt, Carlos Eduardo Arias Correa, Guillermo Ramírez Espinosa, Manuel Andrés Obando Legarda, Mónica Reyes, Carlos Christopher Viveros Echeverri, José Andrés Serrano Mendoza, Fabio Hernán Bastidas Villota, Magda Lorena Belalcázar Revelo y Alejandro Paternina Castillo, contra de la Sentencia de tutela del 15 de marzo de 2016 proferida en primera instancia por la Sala.

TERCERO.- Enviar el expediente al H. Consejo de Estado, para su correspondiente resolución.

Notifíquese,

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2016-00285-00
ACCIONANTE: MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ACCIÓN: TUTELA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Decide el despacho sobre los incidentes de nulidad y en subsidio la impugnación presentados por los señores Gloria Patricia Ruano Bolaños, Enver Iván Álvarez Rojas, Eduardo De Ávila Solano, Alfredo Ipuana Mariño, Ernesto Trillos Oqueno, Marlyn Paola Cabrera Rivas, Andrés medina Pineda, Laura Freidel Betancourt, Guillermo Ramírez Espinosa, Manuel Andrés Obando Legarda, Mónica Jimena Reyes Martínez, Carlos Christopher Viveros Echeverri, Magda Lorena Belalcázar Revelo, Alejandro Paternina Castillo, Leidy Diana Holguín García, Diana Patricia Ureña Sanabria y la impugnación elevada por la Dra. María Claudia Vivas Rojas en calidad de Directora Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la Sentencia del 15 de marzo de 2016 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora María Andrea Taleb Quintero actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad de Pamplona, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y al acceso a los cargos públicos, así como los principio de confianza legítima y legalidad, aduciendo la vulneración de los mismos por las preguntas que fueron eliminadas del examen dentro del concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

Habiéndose surtido el trámite correspondiente según las previsiones del Decreto 2591 de 1991, el día 15 de marzo de 2016 el Tribunal profirió la Sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes

(ver fls. 161 a 169 del C. Ppal.), y además dicha providencia fue cargada al sistema informático "Justicia Siglo XXI", de tal forma que pudiera ser verificada y descargada por cualquier ciudadano a través de la página web de la Rama Judicial.

Contra la referida Sentencia, la Doctora María Claudia Vivas Rojas Directora de la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito de impugnación (f. 235 del expediente.), y aunado a ello los señores Gloria Patricia Ruano Bolaños y otros presentaron incidente de nulidad y en subsidio impugnación de la pluricitada Sentencia de tutela.

De las múltiples solicitudes de nulidad se corrió traslado por tres (03) días, término durante el cual la actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del proceso, procede el Despacho a pronunciarse en un primer término, sobre la solicitud de nulidad, para lo cual debe indicarse que dada la etapa preliminar del concurso de méritos, y tal como se manifestó en el fallo de tutela y en el precedente citado, aún no existen derechos subjetivos que proteger sino meras expectativas de los concursantes, razón fundamental para que se indique que en consideración del despacho aún no existe un interés legítimo en cabeza de los incidentalistas.

Adicionalmente se indica, que desde el momento en que los aspirantes ingresaron al concurso de méritos, conocían que al mismo se presentaría un número plural e indeterminado de personas, de tal suerte que la decisión adoptada en el fallo de tutela no tiene la virtualidad de afectar al conglomerado de concursantes que superaron la prueba de conocimiento.

Con fundamento en lo anterior, los peticionarios no tendrían legitimidad para proponer la nulidad a la luz del artículo 135 del CGP, por lo que desde este momento se anuncia que se negará la solicitud de nulidad procesal.

En segundo término y en lo que respecta a la impugnación como solicitud subsidiaria de los incidentalistas, encuentra el Despacho que no existen motivos para oponerse a tal solicitud, pues si bien los impugnantes en este caso concreto no forman parte de los sujetos llamados a impugnar la Sentencia de tutela al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que, al manifestarse por ellos el tener un interés de que la Sentencia de primera instancia sea revisada por el superior, el despacho considera, como en casos similares lo ha considerado el Consejo de Estado, el conceder en tales circunstancias la impugnación.

Finalmente debe indicarse, que la impugnación de la Directora de la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se presentó oportunamente, esto es, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación, tal como se establece en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en esa medida también se concederá la impugnación ante el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

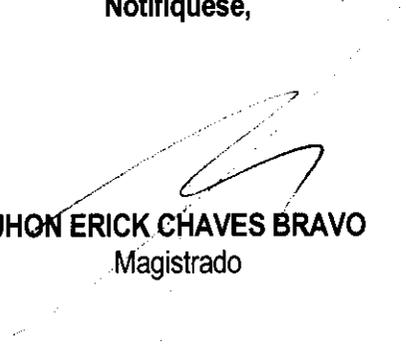
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad efectuada por los señores Gloria Patricia Ruano Bolaños, Enver Iván Álvarez Rojas, Eduardo De Ávila Solano, Alfredo Ipuana Mariño, Ernesto Trillos Oqueno, Marlyn Paola Cabrera Rivas, Andrés medina Pineda, Laura Freidel Betancourt, Guillermo Ramírez Espinosa, Manuel Andrés Obando Legarda, Mónica Jimena Reyes Martínez, Carlos Christopher Viveros Echeverri, Magda Lorena Belalcázar Revelo, Alejandro Paternina Castillo, Leidy Diana Holguín García, Diana Patricia Ureña Sanabria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder ante el Honorable Consejo de Estado, la impugnación interpuesta por la Dra. María Claudia Vivas Rojas en calidad de Directora Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por los señores Gloria Patricia Ruano Bolaños, Enver Iván Álvarez Rojas, Eduardo De Ávila Solano, Alfredo Ipuana Mariño, Ernesto Trillos Oqueno, Marlyn Paola Cabrera Rivas, Andrés medina Pineda, Laura Freidel Betancourt, Guillermo Ramírez Espinosa, Manuel Andrés Obando Legarda, Mónica Jimena Reyes Martínez, Carlos Christopher Viveros Echeverri, Magda Lorena Belalcázar Revelo, Alejandro Paternina Castillo, Leidy Diana Holguín García, Diana Patricia Ureña Sanabria, contra de la Sentencia de tutela del 15 de marzo de 2016 proferida en primera instancia por la Sala.

TERCERO.- Enviar el expediente al H. Consejo de Estado, para su correspondiente resolución.

Notifíquese,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2016-00284-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ACCIÓN: TUTELA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Decide el despacho sobre los incidentes de nulidad y en subsidio la impugnación presentados por los señores Magda Lorena Belalcázar Revelo, Laura Freidel Betancourt, Guillermo Ramírez Espinosa, Manuel Andrés Obando Legarda, Mónica Reyes, Robinson González Pérez, Carlos Christopher Viveros Echeverri, Fabio Hernán Bastidas Villota, Andrés Medina Pineda, Alejandro Paternina Castillo, José Luis Gualacó Lozano, Halinisky Sánchez Meneses, y la impugnación elevada por la Dra. Maria Claudia Rojas Lasso en calidad de Directora Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la Sentencia del 15 de marzo de 2016 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Julio Cesar Zambrano Perea actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad de Pamplona, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y al acceso a los cargos públicos, aduciendo la vulneración de los mismos por las preguntas que fueron eliminadas del examen dentro del concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

Habiéndose surtido el trámite correspondiente según las previsiones del Decreto 2591 de 1991, el día 15 de marzo de 2016 el Tribunal profirió la Sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las

partes (ver fls. 145 a 152 del C. Ppal.), y además dicha providencia fue cargada al sistema informático "Justicia Siglo XXI", de tal forma que pudiera ser verificada y descargada por cualquier ciudadano a través de la página web de la Rama Judicial.

Contra la referida Sentencia, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura María Claudia Vivas Rojas presentó escrito de impugnación (f. 261 del expediente.), y aunado a ello los señores Magda Lorena Belalcázar Revelo y otros presentaron incidente de nulidad y en subsidio impugnación de la pluricitada Sentencia de tutela.

De las múltiples solicitudes de nulidad se corrió traslado por tres (03) días, término durante el cual las partes guardaron silencio (según constancia secretarial visible a fl. 271 del expediente).

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del proceso, procede el Despacho a pronunciarse en un primer término, sobre la solicitud de nulidad, para lo cual debe indicarse que dada la etapa preliminar del concurso de méritos, y tal como se manifestó en el fallo de tutela y en el precedente citado, aún no existen derechos subjetivos que proteger sino meras expectativas de los concursantes, razón fundamental para que se indique que en consideración del despacho aún no existe un interés legítimo en cabeza de los incidentalistas.

Adicionalmente se indica, que desde el momento en que los aspirantes ingresaron al concurso de méritos, conocían que al mismo se presentaría un número plural e indeterminado de personas, de tal suerte que la decisión adoptada en el fallo de tutela no tiene la virtualidad de afectar al conglomerado de concursantes que superaron la prueba de conocimiento.

Con fundamento en lo anterior, los peticionarios no tendrían legitimidad para proponer la nulidad a la Luz del artículo 135 del CGP, por lo que desde este momento se anuncia que se negará la solicitud de nulidad procesal.

En segundo término y en lo que respecta a la impugnación como solicitud subsidiaria de los incidentalistas, encuentra el Despacho que no existen motivos para oponerse a tal solicitud, pues si bien los impugnantes en este caso concreto no forman parte de los sujetos llamados a impugnar la Sentencia de tutela, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que al manifestar por ellos el tener un interés de que la Sentencia de primera instancia sea revisada por el superior, el despacho considera, como en casos similares lo ha considerado el Consejo de Estado, el conceder en tales circunstancias la impugnación.

Finalmente debe indicarse, que la impugnación de la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura se presentó oportunamente, esto es, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación, tal como se establece en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en esa medida también se concederá la impugnación ante el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad efectuada por los señores Magda Lorena Belalcázar Revelo y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder ante el Honorable Consejo de Estado, la impugnación interpuesta por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y por los señores Magda Lorena Belalcázar Revelo, Laura Freidel Betancourt, Guillermo Ramírez Espinosa, Manuel Andrés Obando Legarda, Mónica Reyes, Robinson González Pérez, Carlos Christopher Viveros Echeverri, Fabio Hernán Bastidas Villota, Andrés Medina Pineda, Alejandro Paternina Castillo, José Luis Gualacó Lozano y Halinisky Sánchez Meneses, contra de la Sentencia de tutela del 15 de marzo de 2016 proferida en primera instancia por la Sala.

TERCERO.- Enviar el expediente al H. Consejo de Estado, para su correspondiente resolución.

Notifíquese,



JHON ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00951-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali (V.), seis (06) de abril dos mil dieciséis (2016).

En atención a que en el curso de la Audiencia Inicial del 5 de abril de 2016, por error involuntario se fijó el día 14 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m. para realizar la Audiencia de Pruebas, cuando realmente la fecha que se había agendado para la referida diligencia era el día 14 de junio de 2016, se procederá a corregirse dicha inconsistencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día **martes 14 de junio de 2016 a las 9:00 a.m.** para llevar acabo la Audiencia de pruebas prevista inicialmente para el día 14 de mayo de 2016, para lo cual, se **Ordena** citar a las partes junto con el Ministerio Público por el medio más expedito, a fin de que comparezcan a la misma.

Notifiquese,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado